

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 30 de Octubre, núm. 6317, se halla inserto lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

«Señora: Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Setiembre último, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. la planta de la Direccion general de Ultramar, creada por el mismo en la Presidencia del Consejo de Ministros. En ella no solo se ha consultado una prudente economía, siempre conveniente y hoy de todo punto indispensable, sino tambien que el personal, sin ser excesivo, fuese sin embargo suficiente para la mas pronta y rápida expedicion de los negocios. No son estos en verdad tan perentorios como los de la Peninsula, por la menor frecuencia de las comunicaciones con las provincias ultramarinas; pero esto mismo hace preciso que su resolucio: no se demore para que puedan aprovecharse oportunamente los correos marítimos y se eviten en lo posible los perjuicios de la tardanza consiguiente á la distancia que las separa. Por otra parte, si los negocios de Ultramar son menos numerosos desde la emancipacion del continente americano, las posesiones que aun se conservan, aunque prósperas y ricas todas ellas, son susceptibles de gran desarrollo material, y si se promueven las mejoras que la esperiencia ha acreditado y se propone el Gobierno de V. M. No ha parecido por lo mismo que, aun limitada la Direccion general de Ultramar á los negocios dependientes de los tres Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, podia dotársela con menos de tres Oficiales y siete auxiliares y el número proporcionado de escribientes y subalternos, sobre todo si se tiene en cuenta que aquellos han de auxiliar los importantes trabajos del Consejo de Ultramar, especialmente los relativos á la cancillería y calificacion de servicios de los pretendientes y empleados para Ultramar, que por su naturaleza son prolijos y delicados. Lejos de ello, bien podrá creerse por algunos que su número es reducido para el despacho de los negocios que en la Direccion han de acumularse. La esperiencia es la única que podrá ilustrarnos en esta parte; y como siempre hay tiempo de aumentar el personal, ha parecido mas prudente atenerse á una justa reserva. Los sueldos son los mismos ó análogos á los que gozan los Oficiales y subalternos de las demas Secretarías del Despacho; y como en la mayor parte han de tomarse de estas los empleados de la nueva Direccion, quedando suprimidas sus plazas respectivas ú otras equivalentes, puede decirse que el gasto á que as-

ciende el personal de la Direccion quedará reducido escasamente á su tercera parte.

Al Director se le conceden las atribuciones que corresponden á su categoría y desempeñan los Subsecretarios de los demas Ministerios.

Las condiciones que se exigen para ser nombrado Oficial ó auxiliar de la Direccion de Ultramar son una consecuencia precisa de la índole de los negocios que se les confian, tan diversos de los de la Peninsula.

En las demas disposiciones relativas á la provision de vacantes y régimen interior no se ha tenido otro objeto que el de asegurar el estímulo, buen orden en los trabajos y subordinacion de los respectivos empleados, conforme á lo que previenen los reglamentos vigentes en las demas Secretarías.

Enlazada la planta de la Direccion con la Presidencia del Consejo de Ministros, ha parecido tambien conveniente fijar la de esta, comprendiendo en ella, no solo el sueldo de 120,000 rs. que ha de disfrutar el Presidente cuando no desempeñe otro departamento ministerial, sino tambien el del portero y subalternos agregados á la misma, que asciende á 24,000 reales y 30,000 el del material, no haciendo mérito de los auxiliares y escribientes, que han de serlo en caso necesario los de la Direccion.

Por último, el Consejo de Ultramar, aunque enlazado tambien con la Direccion y establecido en el mismo edificio, no puede dejar de causar gastos en el material, que deben asignarse por separado, y se han regulado en 20,000 rs.

Por todas estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Reales decretos.

Madrid 25 de Octubre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.»

REALES DECRETOS.

Para dar á la Presidencia del Consejo de Ministros una planta fija en armonía con la de la Direccion general de Ultramar que tuve á bien crear á sus inmediatas órdenes por Mi Real decreto de 30 de Setiembre último, He venido en decretar á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Ministros disfrutará el sueldo de 120,000 rs. cuando no desempeñe al mismo tiempo otro departamento ministerial.

Art. 2.º Un auxiliar de la Direccion de Ultramar á eleccion del Presidente del Consejo, desempeñará los trabajos interiores de la Presidencia.

Art. 3.º Se asigna á la presidencia para portero y demas subalternos la cantidad de 24,000 rs. debiendo ser elegidos por esta vez entre los actuales dependientes de los demas Ministerios, suprimiéndose en estos sus respectivas plazas.

Art. 4.º Para gastos del material se asignan á la misma Presidencia 30,000 rs., rebajándose igual cantidad de la de los 200,000 señalados al Ministerio de Estado en el art. 1.º, capítulo 2.º, seccion 3.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion de Ultramar se compondrá de un Director general con 50,000 rs.: de tres Oficiales con 36,000, 32,000 y 30,000: de siete auxiliares con 18,000 uno; dos con 16,000; dos con 14,000, y otros dos con 12,000: un archivero con 20,000, dos Oficiales del archivo con 10,000 y 8000; y el número proporcionado de escribientes, porteros y demas subalternos, para cuyos haberes se asignan 100,000 rs. anuales y 60,000 para gastos del material: se asignan asimismo 20,000 reales para el material del Consejo de Ultramar.

Art. 2.º El nombramiento de Director no podrá recaer sino en personas que reunan las condiciones que exige para los Consejeros de Ultramar Mi Real decreto de 30 de Setiembre último. La categoría será la que corresponde á los Subsecretarios de los demas Ministerios, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de su creacion.

Art. 3.º Los Oficiales tendrán la misma categoría y consideracion que corresponden á los de las respectivas Secretarias del Despacho que desempeñan negociados analogos, y su nombramiento se hará en igual forma que el de aquellos, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Art. 4.º Para ser Oficial de la Direccion de Ultramar se requiere haber servido en Ultramar tres años á lo menos empleos que no bajen de 2000 duros de sueldo, ó haber desempeñado en la Peninsula por igual tiempo destinos de la Administracion central de Ultramar con el sueldo de 24,000 rs.

Art. 5.º No podrán ser nombrados auxiliares los que no hayan servido dos años en las posesiones de Ultramar con el sueldo de 20,000 rs., ó igual tiempo en la Administracion central de las mismas con el de 10,000. El nombramiento de estos empleos será de Real orden, expedida por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 6.º El Archivero será nombrado en la misma forma que los Oficiales, debiendo recaer de preferencia este cargo en los auxiliares de la Direccion por orden de antigüedad, si los hubiere adornados de las especiales circunstancias que requiere.

Art. 7.º Los escribientes serán nombrados por el Director, previo el correspondiente examen.

Art. 8.º El mismo nombrará los porteros y demas subalternos de la Direccion.

Art. 9.º Las vacantes dentro de cada clase se proveerán, dos por antigüedad y una por eleccion.

Art. 10. Todos los empleados y dependientes serán elegidos por esta vez entre los actuales de las Secretarias del Despacho y de la suprimida seccion de Ultramar del Consejo Real, suprimiéndose las plazas que desempeñan ú otras que deben resultar vacantes.

Art. 11. Para la mas fácil expedicion de los negocios se reservan únicamente al conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, como encargado del Despacho de los de Ultramar: primero, los que hayan de presentarse á Mi resolucio: segundo, todos aquellos en que, con arreglo á Mi Real decreto de 30 de Setiembre último, deba verse á Mi Consejo de Ministros: tercero, el personal de la Direccion y de todas sus dependencias cuando los destinos fueren de Real nombramiento: cuarto, todos los demas asuntos en que se consulte al Consejo de Ultramar: quinto y por último, aquellos que por circunstancias especiales designe el mismo Presidente.

Art. 12. Corresponde al Director: primero, resolver definitivamente todos los negocios no comprendidos en el artículo precedente: segundo, acordar en todos lo necesario para su instruccion hasta ponerlos en estado de resolucio definitiva: tercero, nombrar los empleados subalternos de la Direccion y sus dependencias que no fueren de Real nombramiento, cuando no corresponda su designacion por reglamento ú ordenanzas vigentes á otras Autoridades y corporaciones: cuarto, inspeccionar y dirigir los trabajos de la Direccion: quinto, pedir á las Autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de esta, los datos, estados y noticias que estime convenientes: sexto, cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y recordarlas cuando lo crea necesario: sétimo, proponer las mejoras que juzgue oportunas y las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes: octavo, despachar con el Presidente del Consejo de Ministros los asuntos reservados á su conocimiento, consignando su dictámen en todos los expedientes.

Art. 13. Corresponden á la firma del Director: primero, todos los negocios que despache por sí con arreglo á lo dispuesto

en el artículo anterior: segundo, todos los traslados de las Reales órdenes: tercero, todos los avisos y resoluciones de mera tramitacion que se comuniquen á los demas Ministerios, Autoridades y corporaciones.

Art. 14. En las ausencias y enfermedades del Director le suplirá el Oficial primero en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los expedientes.

Art. 15. Será obligacion de los Oficiales dar cuenta en el Consejo de Ultramar de los expedientes de sus respectivos negociados que se le pasen en consulta, y extender el dictámen que recaiga.

Art. 16. Los auxiliares estarán á las inmediatas órdenes de los Oficiales respectivos, sin perjuicio de lo que en su caso disponga el Director.

Art. 17. Los escribientes, porteros y demas subalternos dependerán del Director.

Art. 18. El Director formará y remitirá á la aprobacion del Presidente de Mi Consejo de Ministros el reglamento para el régimen interior de la Direccion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto la organizacion de la Direccion general de Ultramar, conforme á Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar para Oficial primero de la misma á D. Francisco Viudez, Gefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia; para Oficial segundo á D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Gefe de negociado en el de Hacienda; para tercero, á D. Pedro Armada, Oficial de la clase de terceros en el de Gobernacion, y para archivero á D. Francisco Dumont y Calonge; Oficial del archivo general del de Hacienda, quedando suprimidas las plazas que ocupaban en dichos Ministerios.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Nombrados por Real decreto de 25 del corriente los tres Oficiales y el Archivero de esa Direccion general de Ultramar, la Reina, de conformidad con la propuesta de V. E., se ha servido nombrar tambien para las demas plazas que deben ser provistas de Real orden, con arreglo á la planta aprobada por el artículo 1.º de otro Real decreto de la misma fecha, á los empleados siguientes: Auxiliar primero con 18,000 rs., á D. José Uback, que lo es del Ministerio de la Gobernacion con 14,000: Auxiliares segundos con 16,000 cada uno á Don Gabriel Enriquez, que tambien lo es del mismo Ministerio con 12,000; y á D. Fernando Vida, Oficial de seccion en el de Gracia y Justicia, con 10,000 Auxiliares terceros con 14,000 cada uno, á D. Manuel Visconti, Oficial con 10,000 de la Direccion general de Loterias y anteriormente de la Secretaria de la Intendencia de la Habana con 1000 pesos fuertes; y á D. Juan Francisco Bustamente, Oficial de seccion en el de Gracia y Justicia con 10,000 rs.; y Auxiliares cuartos con 12,000 á D. Francisco Ramos y á D. Eduardo Santisteban, Oficiales de Direccion en el de Fomento con 8000 cada uno: Oficial primero del archivo con 10,000 rs. á D. Juan Stuyck, Oficial de la Direccion de Contabilidad en el Ministerio de la Gobernacion con 8000; y Oficial segundo del mismo archivo con 8000, á D. José de la Herran y Lacoste, que lo es con igual haber en la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública.

Al mismo tiempo queda S. M. enterada de que V. E., en uso de las facultades que le estan concedidas, ha provisto las plazas de escribientes y subalternos de esa Direccion, quedando elegidos: escribiente primero con 8000 rs. D. Antonio Reja, que lo es con 7000 del Ministerio de la Gobernacion; escribiente segundo con 7000 D. Francisco Latorre, que lo es con 4000 del archivo del Ministerio de Hacienda; escribiente tercero con 6000 D. José Manuel Arias, que lo es con 5000 del Ministerio de la Gobernacion; escribiente cuarto con otros 6000 D. Antonio Lopez, que lo es con 4000 del Ministerio de Hacienda; escribiente quinto con otros 6000 D. Luis Fullós, que lo es con 5000 del de la Gobernacion; escribientes sexto y sétimo con 5000 cada uno, D. Paulino Mazon y D. José Marcos Sanchez, que ambos lo son con igual sueldo del de Fomento; escribiente octavo y último con otros 5000 D. Joaquin Fernandez Campa, que lo es con 4000 de la seccion de Ultramar, del Consejo Real;

portero mayor con 10,000 rs. D. Ezequiel Sastre, que lo es con 7000 en el Ministerio de la Gobernacion; portero segundo con 8000 D. Bartolomé del Amo, que lo es del de Fomento con 7000; portero tercero con 6000 D. Andres Renedo, que lo es del de Marina con igual haber; portero cuarto con 5000 D. Marcos Gomez que lo es con igual sueldo de la seccion de Ultramar del Consejo Real; portero quinto y último con otros 5000 D. José Davila, que lo es con 2000 de la Junta revisora de las leyes de Indias.

Y finalmente, tres ordenanzas por ahora con 4000 rs. cada una D. Martin de Castro, D. Francisco Fernandez y D. Juan Perez Yusta, el primero licenciado del ejército, el segundo portero cesante de la Intendencia de Madrid y el tercero mozo supernumerario en el Ministerio de Fomento, para cuyas tres plazas no había otros que las tuviesen de reglamento y pudieren rebajarse.

Ha resuelto tambien S. M. que queden suprimidas las plazas que todos los nombrados para componer la planta de esta Direccion obtenian en las dependencias en que se hallaban sirviendo, asi como lo han quedado las que anteriormente desempeñaban los tres Oficiales y el Archivero, conforme en esta parte con lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 de los Reales decretos de 30 de Setiembre último y 25 de este mes, y que todo esto tenga efecto desde 1.º del de Noviembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Ultramar.

Distribuidos 24,000 rs. señalados para portero y subalternos de esta Presidencia, asignando 9000 para un portero y los 15,000 restantes para tres ordenanzas por iguales partes. He nombrado para la plaza de portero á D. José Menendez, que lo es de ese Ministerio con 6000 rs., y para ordenanzas, primero: á D. Vicente Quintana, que tambien lo es con 4400 en ese departamento; segundo, á D. Jose Baquero, que lo es con 2400 en la Direccion del Tesoro; y tercero á D. Gervasio Hidalgo, mozo en el Ministerio de Hacienda con 3000, cuyas plazas quedan suprimidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Bravo Murillo.—Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre último y 25 del corriente, creando á la inmediacion y bajo las órdenes del Presidente del Consejo de Ministros el Consejo y la Direccion general de Ultramar, señalando una planta especial á la misma Presidencia, y determinando los gastos del personal y material de estos departamentos, acompaño á V. E., por acuerdo del Consejo de Ministros y de orden de S. M. la Reina, las adjuntas relaciones números 1.º, 2.º y 3.º, en que con la individualizacion conveniente consta el importe parcial y total de los sueldos y gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Consejo de Ultramar y la Direccion general del mismo nombre, que ascienden los de la primera á 174,000 reales; los de la segunda á 480,000, y los de la tercera á 448,000, en junto 1.102,000 rs. anuales, como igualmente las reducciones que por esta organizacion se hacen en el personal activo y gastos de material en otros Ministerios, en cantidad de 436,800, sin incluir los 296,666 rs. que asimismo se disminuyen en el presupuesto de las clases pasivas, tomando en cuenta los nombramientos hechos ya para todas las plazas de las plantas referidas. Debiendo esta organizacion llevarse á efecto desde 1.º del próximo Noviembre; anulándose desde el mismo dia los créditos del personal y gastos que se rebajan en algunos departamentos ministeriales, y necesitándose, esto supuesto, para los sueldos y gastos de las nuevas dependencias en lo que resta de año un crédito de 164,000 reales próximamente, la Reina, teniendo en consideracion que á pesar de lo prescrito en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Setiembre para que con este objeto se abriese un crédito extraordinario, puede evitarse y hacerse frente á esta obligacion con los del presupuesto vigente, se ha servido disponer que los expresados 164,000 rs. se abonen con cargo al artículo único, capítulo 16, seccion 9.ª, imprevisto del presupuesto de Hacien-

da, y que se esté á lo que en la ley del presupuesto para el año próximo de 1852 se resuelva sobre este asunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad Segovia 13 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 137. Siempre que un Catedrático desee pasar de una asignatura á otra de su propia facultad ó seccion filosófica, ya sea en la Universidad á que pertenezca, ya en Universidad distinta, lo solicitará, acompañando á su exposicion los documentos que creyere oportunos. Esta exposicion, con el expediente del interesado, pasará al Real Consejo de Instruccion pública, el cual consultará si puede ó no accederse á la solicitud, teniendo presente el bien de la enseñanza.

Art. 238. En los Institutos no se concederá el pase de una asignatura á otra sin tener el título de Regente de segunda clase para la nueva asignatura, ó el de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de filosofia; pero en estos casos no habrá necesidad de consultar al Consejo.

Art. 239. En las escuelas especiales será preciso tener las cualidades que los respectivos reglamentos exijan para cada asignatura ó título en que esté comprendida la que se solicite.

Art. 240. Todo el que varíe de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 229 y 236.

Art. 241. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son los siguientes:

1.ª Guardar respeto y subordinacion al Gefe de la escuela, como igualmente á los Decanos y Vicedirectores, donde los hubiere.

2.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á sus personas como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.

5.ª Señalar las faltas de los alumnos.

6.ª Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el catedrático pasará lista todos los dias y concluida la leccion remitirá á la Secretaría una papeleta en que exprese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia á su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante.

Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la Secretaría, ordenadas por clases y por meses.

En la misma Secretaría se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas.

Art. 244. Todos los Catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el

tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribución de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá, teniendo los alumnos la obligación de comprarlas: si esto no pudiese ser, el Catedrático les dictará al principio de cada semana la parte correspondiente para que la copien, con la obligación de ponerla en limpio en un cuaderno.

Art. 245. Los anteriores programas con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos sustitutos, á fin de que en el caso de tener que ocupar su puesto se atengan á ellas en las explicaciones; y un ejemplar ó copia de los mismos programas se remitirá al Gobierno, para que, luego de examinados, se unan á los expedientes de los respectivos Catedráticos.

Art. 246. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Gefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente á solas y con el respeto debido cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el Gefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 247. Si á pesar del segundo precepto del Gefe de la escuela no obedeciere el Catedrático, podrá ser suspenso por el mismo Gefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, si el caso fuere grave y mereciese la pena de separación, ó una suspensión que pase de tres meses.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Estándose ocupando ya la Administración en esta capital y los Alcaldes en los demas pueblos de la provincia, en los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el próximo año de 1852, á fin de que ningun contribuyente pueda alegar ignorancia en los deberes y obligaciones que la ley les impone y puedan formarse con todo acierto las referidas matrículas, se insertan á continuación los artículos 14, 20 y 34 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, cuyo cumplimiento puntual se encarga á los mismos contribuyentes. Segovia 11 de Noviembre de 1851.—Agapito Gozalo.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administración de la capital de provincia y cabeza de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaración firmada y duplicada en que exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que paga, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada del Gefe de la Administración, ó por el Alcalde en caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipación á la

Administración ó al Alcalde en su caso, para que se le haga la correspondiente anotación en el registro en que se halle inscrito.

Art. 34. Procederá en cada año á la formación de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la Administración ó al Alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallan comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su clasificación, con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de que deban pagar mayor cuota.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procederán á la busca y captura de Gumersindo, cuyo apellido se ignora, natural de Villaverde, mozo soltero, Pastor sirviente de Andres Fernandez, vecino de Baraona, y le harán conducir con la seguridad necesaria al Juzgado de Sepúlveda, en donde se le sigue causa criminal por haber dado de navajadas á Gabriel Asenjo.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies, pelo rojo, ojos garzos, cara larga, barba clara.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional de Sotosalvos.

Habiéndose agregado á la vacada de esta villa el día 8 del actual, dos pequeñas reses vacunas, como de seis á 8 meses cada una, se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerlas, pagando los gastos causados hasta el día de la entrega. Sotosalvos 11 de Noviembre de 1851.—El Alcalde, Perfecto de las Eras.—Por su mandado, Diego García y Fernandez, Srio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fijado por la Comisión auxiliar de Segovia de la sociedad de Socorros mútuos del Clero, el día 20 de Noviembre del presente año y hora de las once de su mañana, en la Iglesia parroquial de San Estevan de esta capital, para celebrar la Junta general ordinaria, prevenida en el artículo 84 de los estatutos de dicha sociedad, lo comunica esta Comisión á los Señores socios, esperando de ellos su puntual asistencia.